

El Bolsón, 24 de abril de 2026.-

**VISTO:** El expediente caratulado **ESTRADA, FLORENCIA DE LOS ANGELESC.RODRIGUEZ, RAFAEL DAVIDS.P.E.-.D.EB-00034-F-2026** que se encuentra para dictar sentencia;

**ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

I. Que en fecha 23/02/2026, se presentó F.D.L.A.E., por derecho propio e inició demanda de divorcio contra el Sr. R.D.R., en los términos del art. 126 del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Fundó en derecho y peticionó acompañando sentencia judicial respecto de alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal de las hijas en común.-

II. Que atento a lo normado por el art. 10 inc a. del CPF resulta competente este juzgado para entender en el proceso.-

Asimismo, con el acta de matrimonio N° 22, se acreditó el matrimonio celebrado en la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, el día 13 de marzo de 2023, dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

III. Que, proveído el trámite, se corre traslado a la otra parte de la documental y la sentencia presentada.-

IV. Que notificado, se presenta el demandado y contesta demanda en el sentido de allanarse a la pretensión de divorcio y ofrecer una alternativa respecto de los efectos del divorcio en relación a las hijas menores.

Corrido el traslado de la contrapropuesta a la actora, ésta la rechaza.-

V. Que conforme surge del artículo 123 del CPF y 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta así a fallar sin más trámite.-

VI.- Que atento el objeto, las características propias del presente trámite, entiendo que las costas deben imponerse por el orden causado (art. 19 del CPF).-

Atento a lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I) Decretar el divorcio de los cónyuges F.D.L.A.E.D.3. y R.D.R.D.2. cuyo matrimonio**

fuera celebrado el día 13 de marzo de 2023 en la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, inscripto en el Acta N° 22, Tomo 1M del año 2023, del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

**II)** Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF).-

**III)** Regular los honorarios del Dr. Hugo Ansaldi, patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 30 Jus.; de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 6 y 9 de la L.A. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de quince días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

**IV)** Regular los honorarios de la Dra. M. Teresa Hube, patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 Jus. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro.

Hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Se deja constancia que la parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna.-

**V)** Firme que sea la presente y con la conformidad de la Caja Forense, expídase oficio a los fines de la inscripción y copias certificadas para las partes.-

**VI)** Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 CPCC.-

**Paola Bernardini**

**Jueza**